



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Y

BANCO CENTRAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

REGLAMENTO OPERATIVO

DEL SISTEMA DE PAGOS

EN MONEDA LOCAL

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SML

ARTÍCULO 1° | OBJETO

De conformidad con el Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local, celebrado entre el Banco Central del Paraguay y el Banco Central de la República Argentina, el presente Reglamento tiene por objeto establecer los aspectos operativos y técnicos del SML.

ARTÍCULO 2° | DEFINICIONES

Para la perfecta comprensión e interpretación de este Reglamento, además de las definiciones presentes en la Cláusula Primera del Convenio, se adoptan las siguientes:

- A) Banco(s) Central(es): conforme al caso, cualesquiera de ellos o ambos Bancos Centrales que firman este reglamento;
- B) Capital(es): capital del Paraguay (Asunción) y de Argentina (Buenos Aires);
- C) Día(s) Hábil(es): cualquier día del año en que las entidades autorizadas se encuentren abiertas para negocios simultáneamente en Paraguay y en Argentina. El feriado establecido en uno de los países será considerado, a los efectos del SML, como Día Inhábil;
- D) Dólar(es): moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;
- E) Grilla horaria: horarios establecidos en el presente reglamento para el cumplimiento de las acciones por las Entidades Autorizadas y por los Bancos Centrales para la operación del SML;
- F) Tasa(s) SML: tasa(s) que se utilizará(n) para la conversión del valor de las operaciones del Guaraní al Peso Argentino o del Peso Argentino al Guaraní;
- G) Tasa PYTAS: tasa de cambio entre el Guaraní y el Dólar divulgada por el BCP;
- H) Tasa TCR: Tasa de cambio entre el Peso Argentino y el Dólar divulgada por el BCRA;
- I) UTC: Tiempo Universal Coordinado (según sus siglas en idioma inglés).

ARTÍCULO 3° | OPERACIONES ADMITIDAS EN EL SML

Se admitirán en el SML:

- A) Pagos de operaciones de comercio de bienes, así como los servicios y gastos relacionados con ellas;
- B) Pagos de operaciones de comercio de servicios asociados o no al comercio de bienes, excepto los pagos referentes a servicios financieros;

c) Transferencias Unilaterales corrientes clasificadas como Jubilaciones y Pensiones y Transferencias de Pequeño Valor (Remittances).

PÁRRAFO 2° - La transferencia de recursos en el ámbito del convenio entre el BCP y el BCRA, podrá ser denominada en Pesos Argentinos o en Guaraníes.

ARTÍCULO 4° | IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES

Una vez pagado el Saldo Bilateral las respectivas operaciones registradas en el SML se considerarán finalizadas, siendo irrevocables e irretractables, correspondiendo solo devoluciones en conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 20°.

ARTÍCULO 5° | COMUNICACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES

Las partes intercambiarán mutuamente las informaciones necesarias para el perfecto funcionamiento del SML. En el ANEXO I, que es parte integrante de este Reglamento, están detalladas las definiciones de los formatos de los mensajes y de sus contenidos.

ARTÍCULO 6° | TASAS SML

Las Tasas SML resultan de las relaciones diarias entre la Tasa PYTAS, del BCP, y la Tasa TCR, del BCRA.

PÁRRAFO 1° - El BCP publicará diariamente la Tasa SML, definida como la Tasa PYTAS dividida por la Tasa TCR y será la tasa que se aplicará para el cálculo del valor en moneda local equivalente al monto de las operaciones realizadas en Pesos Argentinos.

PÁRRAFO 2° - El BCRA publicará diariamente la Tasa SML, definida como la Tasa TCR dividida por la Tasa PYTAS y será la tasa que se aplicará para el cálculo del valor en moneda local equivalente al monto de las operaciones realizadas en Guaraníes.

ARTÍCULO 7° | COMPENSACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES

El Saldo Bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los Saldos Unilaterales.

ARTÍCULO 8° | REDONDEO DE LOS VALORES Y DE LAS TASAS

Los valores y las tasas utilizados en el SML serán redondeados conforme las reglas descriptas a continuación:

PÁRRAFO 1° - TASAS PYTAS Y TCR

Las Tasas TCR y PYTAS serán redondeadas en 5 (cinco) decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor del sexto decimal

fuere igual o superior a 5 (cinco), se aumentará una unidad al valor del quinto decimal. Cuando el valor del sexto decimal fuere inferior a 5 (cinco), el valor del quinto decimal se mantendrá.

PÁRRAFO 2° - TASAS SML

Las Tasas SML tendrán 5 (cinco) decimales. Cuando el valor del quinto decimal fuere superior a 5 (cinco) se adoptará el número 0 (cero) y el valor del cuarto decimal se aumentará una unidad. Cuando el valor original fuere igual o inferior a 5 (cinco), el quinto decimal será redondeado a 5 (cinco).

PÁRRAFO 3° - VALORES OBTENIDOS

Los valores resultantes de la aplicación de las Tasas SML, así como el monto a liquidar (Saldo Bilateral) se redondearán en dos decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el tercer decimal fuere igual o superior a 5 (cinco), se aumentará una unidad en el valor del segundo decimal; en el caso que fuere inferior, se mantendrá el valor del segundo decimal.

ARTÍCULO 9° | ENTIDADES AUTORIZADAS

Los Bancos Centrales pondrán en conocimiento, mutuamente, la lista de las Entidades Autorizadas en su país y cualquier modificación que se efectúe en ella. Las modificaciones informadas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente a la fecha de confirmación de su recepción por parte del otro Banco Central.

PÁRRAFO ÚNICO - Después de la entrada en vigor de las modificaciones en la lista de las Entidades Autorizadas, los Bancos Centrales no aceptarán registros de pagos destinados a entidades que no se encuentren habilitadas en la nueva lista.

ARTÍCULO 10° | MECÁNICA OPERATIVA

La mecánica operativa entre las Entidades Autorizadas y su respectivo Banco Central, para realizar las operaciones contempladas en el Convenio, se regirá por las normas internas de cada país.

PÁRRAFO ÚNICO - Las comunicaciones entre los Bancos Centrales deberán efectuarse de forma de individualizar las operaciones, de acuerdo con el ANEXO I.

ARTÍCULO 11° | HORARIOS

Las referencias a horarios presentes en este Reglamento se efectuarán según el Huso Horario TRES al Oeste del meridiano de Greenwich

(UTC-3), hora oficial de las Capitales de Argentina y Paraguay salvo que se indicara de otra forma.

PÁRRAFO 1° - Si, en virtud de la legislación local, alguno de los países fuera obligado a adoptar un horario diferente, el país que efectuó la referida modificación deberá ajustar sus horarios, de modo que las actividades del SML no sean afectadas por esa medida.

PÁRRAFO 2° - Los Bancos Centrales deberán comunicarse, el momento en que entre en vigencia la disposición que establezca un cambio de horario, las fechas de inicio y de finalización de los horarios diferenciados, según el caso, en los respectivas Capitales, aclarando si las modificaciones del horario de que se trata la comunicación, ocurrirán con la adición o sustracción de horas.

PÁRRAFO 3° - Lo dispuesto en el **PÁRRAFO 1°** no se aplicará a lo establecido en el **ARTÍCULO 13°** del presente Reglamento.

PRIMER DÍA DE OPERACIONES (D1):

ARTÍCULO 12° - PERÍODO DE ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO
La apertura del SML para registro de operaciones se iniciará a las 09hs y finalizará a las 13hs, salvo cuando exista acuerdo entre los Bancos Centrales que disponga lo contrario.

ARTÍCULO 13° | COMUNICACIÓN DE LA TASA PYTAS, DE LA TASA TCR Y DE LAS TASAS SML

Las partes informarán, diariamente, las respectivas tasas, las cuales estarán disponibles, el caso del guaraní, hasta las 14hs y, en el caso del peso argentino, hasta las 15hs.

El BCP, después de recibir la información de la Tasa TCR, realizará los cálculos establecidos en el **PÁRRAFO 5°** e informará las tasas SML.

Terminados los horarios antes citados, sin que haya sido enviada la información sobre la tasa, se concederá una prórroga automática hasta las 18hs, a título de contingencia.

PÁRRAFO 1° - En el caso de falta de divulgación de la Tasa PYTAS, por cualquier motivo, el BCP a título de contingencia, informará sobre la tasa a ser utilizada como sustitución, que será originada del proveedor Bloomberg, como primera opción, o del proveedor Reuters, si no se contase con la información del primer proveedor.

PÁRRAFO 2° - En el caso de falta de divulgación de la Tasa TCR, el BCRA, a título de contingencia, utilizará un tipo de cambio promedio comprador/vendedor, para esa fecha, que será publicada por el Banco de la Nación Argentina.

PÁRRAFO 3° - Las tasas que sustituirán a la Tasa PYTAS y a la Tasa TCR deberán ser validadas, con carácter definitivo e irrevocable, por el Banco Central que hubiera sido informado respecto de su utilización por su contraparte. Para ello, deberá utilizarse el archivo de respuesta correspondiente, que consta en el ANEXO I.

PÁRRAFO 4° - Terminado el período de contingencia, en el caso de que todavía no haya sido posible el envío de una de las tasas, todas las operaciones registradas en el día serán anuladas.

PÁRRAFO 5° - Una vez calculadas las Tasas SML, el BCP las enviará juntamente con la Tasa PYTAS del día. Estas tasas deberán ser confirmadas por el BCRA. Para ello, deberá utilizarse el archivo de respuesta correspondiente, que consta en el ANEXO I.

ARTÍCULO 14° | INTERCAMBIO DE OPERACIONES REGISTRADAS

Hasta las 16hs, los Bancos Centrales se intercambiarán los archivos con las operaciones presentadas por las Entidades Autorizadas para ser cursadas por el SML.

PÁRRAFO 1° - En el caso de omitirse el envío del archivo, o en la hipótesis de que el archivo fuera totalmente rechazado como consecuencia de error en su estructura, dentro del período señalado, podrá solicitarse, conforme lo previsto en el ARTÍCULO 22°, un período adicional de una hora, a título de contingencia, para que el problema operativo sea subsanado. Una vez cerrado el período de contingencia, no será posible el envío de archivos en ese día.

PÁRRAFO 2° - Los Bancos Centrales deberán analizar los archivos lo más rápidamente posible, informando a la contraparte, el eventual rechazo de operaciones inconsistentes en, como máximo, 30 (treinta) minutos, contados a partir de la recepción de los archivos mencionados.

PÁRRAFO 3° - Finalizado el plazo, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 22°, sin que se hubiera enviado ningún rechazo, se considerarán aceptadas todas las operaciones.

SEGUNDO DÍA DE OPERACIONES (D2)

ARTÍCULO 15° | DÉBITO

En el segundo día, los Bancos Centrales aguardarán hasta las 12hs la confirmación del pago de las operaciones registradas el día anterior por las Entidades Autorizadas.

ARTÍCULO 16° | OPERACIONES RECHAZADAS

Las operaciones que no fueran pagadas, sea por insuficiencia de fondos, sea por haber sido rechazadas por cualquier razón, se informarán al otro Banco Central hasta las 13hs.

PÁRRAFO 1° - El referido horario podrá extenderse por una hora más, a título de contingencia.

PÁRRAFO 2° - Si, al término del horario de contingencia, no hubiera sido recibida la lista de las operaciones rechazadas, todas las operaciones informadas anteriormente se considerarán válidas.

ARTÍCULO 17° | OBTENCIÓN E INFORMACIÓN DE LOS SALDOS UNILATERALES Y MECANISMO DE PAGO DEL SALDO BILATERAL

El Saldo Unilateral se calculará en base a la suma de los valores de las operaciones que se cursen por el SML en el día, en la moneda originalmente registrada, convertido en dólar en base a la Tasa PYTAS o a la Tasa TCR, según el caso. El valor en dólares, así calculado, se redondeará en la forma prevista en el ARTÍCULO 8°.

PÁRRAFO 1° - Los Saldos Unilaterales serán objeto de ratificación por las partes.

PÁRRAFO 2° - Los Bancos Centrales intercambiarán información sobre los Saldos Unilaterales que serán compensados hasta las 14hs.

PÁRRAFO 3° - El horario límite del párrafo anterior, podrá ser prorrogado, a pedido, hasta 2 horas en caso de imposibilidad de confirmación por archivo.

PÁRRAFO 4° - Cuando no sea restablecido el sistema de comunicación, se utilizarán los medios establecidos en el ARTÍCULO 22° con el objeto de proporcionar el intercambio de información sobre los Saldos Unilaterales y ratificarlos.

PÁRRAFO 5° - En el caso que no fuera posible restablecer ninguna comunicación, el Banco Central deudor podrá unilateralmente reconstruir el Saldo Bilateral con archivos intercambiados anteriormente.

PÁRRAFO 6° - Si ninguna de las opciones anteriores pudiera ser ejecutada por los Bancos Centrales, todas las operaciones que componen los Saldos Unilaterales se anularán, mediante previo acuerdo entre los Bancos Centrales.

PÁRRAFO 7° - Después de la Compensación de los Saldos Unilaterales, el Banco Central deudor liquidará el Saldo Bilateral al Banco Central acreedor por medio del Corresponsal.

El mensaje SWIFT de pago deberá incluir la notificación al beneficiario y la orden de pago deberá ser transmitida antes de las 15hs, cuando no se aplique la contingencia del PÁRRAFO 3°.

ARTÍCULO 18° | ERRORES

En el caso de ser encontrados, antes de la Compensación, errores en los archivos intercambiados por los Bancos Centrales, dichos archivos podrán ser reenviados con eventuales correcciones, siempre que sea dentro del plazo previsto para el recibo definitivo de archivos, no incluyéndose en ese plazo los períodos relativos a las contingencias. Dichos errores podrán ser subsanados solamente si fueran de carácter tecnológico o hubieran sido cometidos involuntariamente por los Bancos Centrales en el momento de crear o transmitir el archivo correspondiente. En ninguna hipótesis, se aceptarán correcciones en las informaciones proporcionadas por las Entidades Autorizadas en el acto de registro de las operaciones.

TERCER DÍA DE OPERACIONES (D3)

ARTÍCULO 19° | CRÉDITO A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cada Banco Central informará a las respectivas Entidades Autorizadas y acreditará en sus cuentas el monto correspondiente a los pagos cursados por el SML para entrega a los destinatarios.

PÁRRAFO 1° - El crédito a las Entidades Autorizadas para pagos a los destinatarios deberá efectuarse hasta el tercer Día Hábil, contado a partir del registro de las operaciones.

PÁRRAFO 2° - En función de procedimientos internos, los Bancos Centrales podrán anticipar el crédito de que trata el PÁRRAFO 1°.

PÁRRAFO 3° - Realizado el crédito a las Entidades Autorizadas, la operación se considerará finalizada, en los términos del ARTÍCULO 4°.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 20° | DEVOLUCIONES

Los casos de imposibilidad de acreditar el pago al destinatario, deberán ser subsanados mediante la devolución del pago, en un plazo máximo de 15 días corridos, contados a partir de la fecha de su registro. Dichas devoluciones se cursarán por el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a las respectivas tasas de cambio del día en que ocurrieran, no responsabilizándose los Bancos Centrales por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

PÁRRAFO ÚNICO - Podrán ser cobrados a las Entidades Autorizadas, conforme las normas de cada país, los gastos incurridos por los Bancos Centrales en los procedimientos de devolución de pagos que ocurrieran por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las Entidades Autorizadas en el momento del respectivo registro.

ARTÍCULO 21° | FERIADOS

Antes del 23 (veintitrés) de diciembre de cada año, los Bancos Centrales informarán los feriados en sus respectivos países. Si por algún motivo la lista sufriera modificación a lo largo del año, debe ser informada inmediatamente al otro Banco Central.

PÁRRAFO 1° - Cuando fuera feriado en el Paraguay o en la Argentina, las actividades de D1 y D2 no se ejecutarán. A los feriados en el Paraguay y en la Argentina se dará el mismo tratamiento aplicado a los sábados y domingos, continuando el procesamiento de las operaciones en el primer Día Hábil siguiente. Dentro de los feriados de Paraguay se incorporarán los feriados del país de su corresponsal.

ARTÍCULO 22° | CONTINGENCIAS

En los casos de eventual impedimento para el intercambio de información o para la publicación de información necesaria para el funcionamiento del mecanismo, deberán aplicarse los procedimientos de contingencias previstos en este Reglamento.

En ese caso, el Banco Central que necesite utilizar el período de contingencia deberá comunicar su intención a la contraparte, con un

mínimo de 15 (quince) minutos de antelación con relación al horario definido en la Grilla Horaria respectiva.

PÁRRAFO 1° - En el caso de imposibilidad de utilizar el sistema de comunicación definido en el ANEXO I, la transmisión de los archivos se efectuará mediante el uso de alguno de los siguientes medios:

- i. Mensaje SWIFT;
- ii. Email; y
- iii. Fax.

PÁRRAFO 2° - En el caso de que los horarios establecidos para los procedimientos de contingencia no sean suficientes para solucionar los problemas, dichos horarios podrán ser extendidos mediante acuerdo entre los Bancos Centrales.

ARTÍCULO 23° | GASTOS DE LOS BANCOS CENTRALES

Los Bancos Centrales no cobrarán entre sí comisiones ni gastos relativos a los trámites que realicen.

ARTÍCULO 24° | CORRESPONSAL Y MONEDA DE LIQUIDACIÓN

PÁRRAFO 1° - Para la designación del Corresponsal y de la Moneda de Liquidación, los Bancos Centrales deberán informar a su contraparte los datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la transferencia.

PÁRRAFO 2° - En caso de que se decida utilizar una Moneda de Liquidación distinta al dólar, los Bancos Centrales definirán, de común acuerdo, el proveedor de la información cambiaria que se utilizará para determinar la paridad diaria de la nueva Moneda de Liquidación con el dólar.

PÁRRAFO 3° - En caso de cambio del Corresponsal o de la Moneda de Liquidación, el Banco Central interesado deberá informar a su contraparte los nuevos datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la Transferencia, con una antelación mínima de 5 (cinco) Días Hábiles, salvo en caso de extrema urgencia, debidamente justificada.

ARTÍCULO 25° | INCUMPLIMIENTO

Será considerado incumplimiento de un Banco Central cuando no transfiera o transfiera un valor insuficiente para liquidar el Saldo Bilateral deudor.

PÁRRAFO 1°- En la hipótesis que trata el párrafo anterior, todas las operaciones del Banco Central incumplidor que componen el Saldo Bilateral adeudado y no pagado se anularán.

PÁRRAFO 2°- La anulación de las operaciones que trata el PÁRRAFO 1° debe respetar el horario límite de transferencia de pago, como lo dispone el PÁRRAFO 7° ARTÍCULO 17°.

PÁRRAFO 3°- El Banco Central acreedor podrá, a su criterio exclusivo, anular sus operaciones o transferir su Saldo Unilateral al Banco Central incumplidor por medio del Corresponsal.

PÁRRAFO 4°- El Banco Central incumplidor deberá, de acuerdo con el PÁRRAFO 3°, anular las operaciones del Banco Central acreedor o, después de recibir el pago del saldo unilateral, aplicar las disposiciones del ARTÍCULO 19°.

PÁRRAFO 5°- Si un Banco Central incurre en incumplimiento, el Banco Central acreedor podrá a su criterio exclusivo disponer la suspensión temporaria del funcionamiento del SML.

ARTÍCULO 26° | REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento deberá ser revisado siempre que sea necesario mediante acuerdo entre los Bancos Centrales.

El presente Reglamento es firmado en dos ejemplares igualmente válidos.

.....
ÁNGEL BARRETO
Sub Gerente General
de Operaciones Financieras

.....
HOLGER ANIBAL INSEFRAN
Gerente General

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Asunción,

.....

AGUSTÍN TORCASSI
Gerente General

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,

ANEXOS

1. Especificaciones de la comunicación entre el BCP y el BCRA. ANEXO 1.
2. Grilla horaria (incluyendo horarios de contingencia). ANEXO 2.